

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACION DIRECTA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00067-00**

**Demandado: WILLIAM ALEXANDER SALAZAR Y OTROS**

**Demandante: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto de trámite No. 00442

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha cinco (5) de noviembre de 2020, este Despacho fijo fecha para llevar a cabo el trámite consagrado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el primero (1) de diciembre de 2020, esto es, la audiencia inicial.
2. En audiencia inicial llevada a cabo el primero (1) de diciembre de 2020, este Despacho: (i) identifico a los sujetos procesales; (ii) saneo el proceso; (iii) decidió lo relacionado con las excepciones previas o mixtas formuladas; (iii) fijó el litigio; y (iv) decreto los medios de prueba solicitadas por las partes, sin hacer uso de su facultada para decretar pruebas de oficio y se fijó la fecha y hora de llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 04 de junio de 2021.
3. Entre los medios de prueba decretados, conforme a la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, se decretó la solicitud dirigida al INPEC-NOMINADOR, para que certificara aspectos relacionados con el señor WILLIAM ALEXANDER SALAZAR, por lo que para el trámite de la prueba: (i) se impusieron cargas para el trámite de la respectiva prueba, so pena de las sanciones procesales correspondientes; y (ii) se concedió un plazo máximo para allegar la prueba, esto era máximo el 22 de febrero de 2021 o 10 días antes de la fecha programada para la celebración de la audiencia de pruebas.

4. El cuatro (4) de junio de 2021, se instaló la audiencia de pruebas con el fin de dar practica a los medios de prueba decretados. En ese orden, frente al medio de prueba documental decretado a favor de la parte demandada, y dirigido al INPEC, este Despacho dejó como constancia que *“...revisado el expediente, se observa que el apoderado de la entidad demandada mediante memoriales del 20 de enero y 1 de junio de 2021 aportó constancias de radicado en la entidad requerida para la consecución de la prueba decretada y ordenada en audiencia inicial, sin obtener respuesta...”*.

5. En consecuencia, el Despacho tuvo por agotado el medio de prueba documental, continua con el desarrollo de la audiencia, y concede el uso de la palabra a las partes, ante lo cual el apoderado de la parte actora guarda silencio, y a su turno el apoderado de la entidad demandada y solicitante del medio de prueba, manifiesta: *“... interpongo recurso de reposición, pidiendo se imponga multa de hasta 10 smlmv al Inpec, por la desatención de la orden judicial impartida para la consecución de la documental solicitada. Aclara que es un recurso para que se adicione la decisión respecto del incidente de sanción...”*.

6. Por lo anterior, este Despacho denegó el recurso y adujo procedería a iniciar el respectivo incidente de sanción por la solicitud presentada, para así determinar si hay o no lugar a imponer una sanción.

7. El expediente ingresa al Despacho para iniciar el trámite correspondiente.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los asuntos que se tramitarán como incidentes, entre los que se encuentran los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, en aplicación al principio de integración normativa consagrada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho se remite al artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá entre otros los siguientes poderes jurisdiccionales, numeral 3°, *“sancionar con multas hasta por diez (10) smlmv a sus empleados, a los demás*

empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Conforme lo anterior, y con el fin de garantizar el respectivo derecho de contradicción y defensa con la que cuenta el INPEC, en razón a la solicitud de sanción que se le pretende sea impuesta, este Despacho se remitirá al trámite impartido por el artículo 129 del Código General del Proceso, el cual establece que, “las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias”.

Ahora bien, y como quiera que el INPEC no se encontraba presente para el momento de la audiencia de pruebas, momento en el cual se propuso el incidente de sanción, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, inciso 2, el cual establece, “cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitara en forma independiente de la actuación principal del proceso”.

En este orden de ideas, se procederá a correrle traslado respectivo, junto con los anexos correspondientes como son, el acta de audiencia inicial; las actuaciones acreditadas por la parte actora, el acta de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Previo a resolver el Incidente de Sanción presentado por el apoderado de la entidad demanda, se dará traslado del mismo al INPEC, por el término de tres (3) días (inciso 3 artículo 129 del CGP) a efectos que ejerza su derecho de defensa, en los términos antes indicados.

**SEGUNDO:** Por secretaría se procederá a correr el traslado respectivo al INPEC, junto con los anexos correspondientes como son, el acta de audiencia inicial; las actuaciones acreditadas por la parte actora, el acta de la audiencia de pruebas, en los términos dispuestos por la ley.

**TERCERO:** se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia<sup>1</sup>.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP<sup>2</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>3</sup>

**Se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>4</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>5</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda

---

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53<sup>a</sup>, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**Firmado Por:**

**LIDIA  
YOLANDA  
SANTAFE**

**ALFONSO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eed5f3d99f13be0fb37064f3a5d62836adfc39d32fe758454589f15ca6202be3**

Documento generado en 21/07/2021 02:00:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>6</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.